**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1652/2020

**ACTOR:** JUAN GUILLERMO ARIAS MORALES

**RESPONSABLE:** COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**MAGISTRADO encargado del egrose:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIo:** JESÚS RENÉ QUIÑONES CEBALLOS

Ciudad de México, catorce de agosto de dos mil veinte.[[1]](#footnote-2)

Sentencia de la Sala Superior que **sobresee** el juicio ciudadano promovido en contra del listado de la Comisión que excluyó al actor del proceso de designación de consejerías electorales locales de Tabasco, conforme a los antecedentes y consideraciones que en seguida se plantean.

**Í N D I C E**

[G L O S A R I O 2](#_Toc48307557)

[A N T E C E D E N T E S 2](#_Toc48307558)

[C O N S I D E R A C I O N E S 3](#_Toc48307559)

[1. Competencia 3](#_Toc48307560)

[2. Posibilidad de resolver el asunto en sesión no presencial 4](#_Toc48307561)

[3. Improcedencia 5](#_Toc48307562)

[3.1. Tesis de la decisión 5](#_Toc48307563)

[3.2. Consideraciones que sustentan la tesis 6](#_Toc48307564)

[4. Conclusión 10](#_Toc48307565)

[R E S U E L V E 11](#_Toc48307566)

**G L O S A R I O**

|  |  |
| --- | --- |
| **Comisión** | Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral |
| **INE** | Instituto Nacional Electoral |
| **Ley de Medios** | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| **OPLE u OPLES** | Organismo u Organismos Públicos Locales Electorales |
| **Sala Superior** | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |

**A N T E C E D E N T E S**

1. **Convocatoria.** El diecinueve de junio, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG138/2020 por el que se aprobaron diversas Convocatorias para la selección y designación de consejerías electorales de diversos OPLES, entre ellas, tres en Tabasco, para un periodo de siete años.
2. **Inscripción.** El dos de julio, el actor presentó su solicitud para participar en dicho proceso de selección.
3. **Acuerdo impugnado.** El veintitrés de julio, la Comisión aprobó el listado de las personas que cumplieron los requisitos legales para continuar en el concurso el cual, entre sus anexos se contiene la lista de aquellas que incumplieron alguna exigencia; en ella apareció el actor al haber sido registrado como candidato partidista en el pasado proceso electoral federal 2018-2019.
4. **Juicio ciudadano.** El veinticuatro de julio, el actor promovió el presente juicio a fin de cuestionar las razones por las que se le excluyó del proceso de selección de consejerías electorales de Tabasco.
5. **Turno a ponencia.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1652/2020** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondrágón.
6. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, lo admitió a trámite y cerró la instrucción, por lo que se procedió a formular el proyecto de sentencia respectivo.
7. **Engrose.** En sesión pública no presencial de catorce de agosto, el proyecto de sentencia presentado por el Magistrado Instructor fue rechazado, por lo que el Magistrado Presidente propuso que la ponencia a su cargo fuera la encargada de elaborar el engrose respectivo.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**Y F U N D A M E N T O S J U R Í D I C O S**

# Competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos 189, fracción I, inciso e), y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios; así como con la jurisprudencia 3/2009 de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**[[2]](#footnote-3)

Lo anterior, porque se controvierte un acto de la autoridad administrativa electoral nacional relacionada con el proceso de selección de consejerías de los OPLE.

# Posibilidad de resolver el asunto en sesión no presencial

Con motivo de la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor por la enfermedad causada por la enfermedad COVID-19, el pasado 26 de marzo del año en curso, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 2/2020, mediante el cual implementó, como medida extraordinaria y excepcional, la celebración de sesiones no presenciales para la resolución de asuntos urgentes, entendiéndose por éstos, aquellos que se encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

Mediante el Acuerdo General 4/2020 del pasado 16 de abril, se ampliaron los supuestos para determinar los asuntos que podrían ser resueltos en sesión no presencial a aquellos que, de manera fundada y motivada, la propia Sala Superior determinara con base en la situación sanitaria del país, de manera que, si las medidas preventivas se extendieran en el tiempo, según lo determinaran las autoridades sanitarias correspondientes, este Tribunal podría adoptar las medidas pertinentes para la resolución de esos asuntos.

Posteriormente, por Acuerdo General 6/2020 del pasado 1 de julio, el Pleno de la Sala Superior estableció criterios adicionales a fin de discutir y resolver de forma no presencial asuntos de la competencia del Tribunal Electoral en el actual contexto de la contingencia sanitaria, dentro de los cuales se encuentran aquellos asuntos que deriven de la reanudación gradual de las actividades del INE, como es el procedimiento de designación de consejerías del OPLE en Tabasco.

La urgencia se debe a que se impugna una determinación en la cual se aprueban los folios de las personas aspirantes que no cumplen con alguno de los requisitos de elegibilidad en el marco del proceso de selección y designación de las consejerías electorales de los OPLES.

Por tanto, se observa la necesidad de brindar certeza respecto de la pretensión del actor, en relación con el proceso de designación de una de las consejerías vacantes en el OPLE de Tabasco, esto es, si le asiste derecho o no a seguir participando en las etapas subsecuentes.

Ello, porque en términos de la convocatoria respectiva el examen de conocimientos se llevó a cabo el veinticinco de julio y los resultados se dieron a conocer el cuatro de agosto.

Asimismo, el cotejo documental tuvo verificativo los días cinco y seis de agosto, el ensayo presencial se llevó a cabo el inmediato día ocho y los resultados de éste se emitirán el siete de septiembre, en tanto que, la designación de las consejerías vacantes se realizará a más tardar el día treinta de ese mes.

Por tanto, al encontrarse el presente asunto dentro de los supuestos previstos en el último Acuerdo General precisado, es que el puede resolverse mediante sesión no presencial.

# Improcedencia

## Tesis de la decisión

Debe **sobreseerse** eljuicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en términos de lo establecido por el artículo 11, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios, ya que la demanda presentada no cumple con el requisito establecido en el artículo 9, numeral 1, inciso g) de la misma Ley.

## Consideraciones que sustentan la tesis

Esta Sala Superior considera que el juicio promovido por Juan Guillermo Arias Morales resulta improcedente puesto que, al haberse presentado por correo electrónico ante la responsable, carece del elemento exigido por la norma adjetiva electoral consistente en la presentación de la demanda con firma autógrafa.

El artículo 9, párrafo primero, de la Ley de Medios prevé que los medios de impugnación se deben presentar por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnada y deben cumplir, entre otros requisitos, hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

Asimismo, en el artículo 11, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios se establece que en aquellos casos en los que habiendo sido admitido el medio de impugnación sobrevenga alguna causal de improcedencia procede el sobreseimiento del medio de impugnación.

Al respecto, la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya finalidad es el dar certeza y autenticidad al escrito de demanda e identificar al autor o suscriptor de la misma.

Ello, porque la firma representa la forma idónea de vincular al actor con el acto jurídico contenido en el ocurso, cuya carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

Por otra parte, las demandas remitidas por correo electrónico son archivos con documentos en formatos digitalizados que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los promoventes.

En este sentido, esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

Así, este órgano jurisdiccional ha sustentado[[3]](#footnote-4) que, el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente.

Esto, porque el sistema de medios de impugnación vigente no prevé la promoción o interposición por medios electrónicos, ni mecanismos que permitan autentificar la voluntad de los accionantes.

En este sentido, si bien este órgano colegiado ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y eficientar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es el nombre y firma autógrafa del promovente.[[4]](#footnote-5)

De igual forma, esta Sala Superior ha implementado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

Lo anterior, en atención a las circunstancias atípicas que actualmente aquejan al país, derivadas de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 que provoca el padecimiento denominado COVID-19.

Entre las medidas asumidas por este órgano jurisdiccional está la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas,[[5]](#footnote-6) o bien, el juicio en línea, mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera remota respecto de ciertos medios de impugnación y la consulten de las constancias respectivas.[[6]](#footnote-7)

Sin embargo, esas acciones han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales.

En este contexto, previo al establecimiento de dichas medidas y a su entrada en funcionamiento, aun en el caso de juicios no previstos para la presentación en línea, o que se opte por la presentación ordinaria; la interposición de los medios de impugnación se debe ajustar a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

En el caso concreto, la demanda fue presentada ante la autoridad responsable mediante correo electrónico a la cuenta mauricio.cabrera@ine.mx con copia para miguel.patino@ine.mx y tab.utvopl@ine.mx enviada desde el correo del actor el veinticuatro de julio.

Tal documento fue adjuntado al correo mencionado y consiste en la copia digital del escrito de demanda el cual contiene una firma por encima del nombre del actor.

En dicha demanda se controvierte el listado con los folios de los aspirantes que no acceden a la siguiente etapa del proceso de designación de consejerías electorales del OPLE en Tabasco emitido por la Comisión.

El expediente respectivo remitido a esta Sala Superior se integró con una impresión del escrito digitalizado recibidos por correo electrónico, así como con el resto de las constancias remitidas por el INE.

Sin embargo, ante la ausencia de la firma autógrafa en la demanda, esta Sala Superior concluye que no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido por correo electrónico efectivamente corresponda a un medio de impugnación promovido por el actor.

Asimismo, es menester precisar que en el documento que fue remitido por correo electrónico, que es la supuesta demanda del juicio al rubro indicado, no se expone alguna cuestión que hubiese dificultado o imposibilitado a la promovente, la promoción del medio de impugnación en los términos que exige la Ley de Medios.

De igual forma, de las constancias de autos, no se advierte que el promovente estuviera imposibilitado para satisfacer los requisitos que son exigidos por el marco normativo, como sí ha sucedido en otros casos.

En efecto, en el recurso de reconsideración **SUP-REC-74/2020** se determinó que era válido que la demanda se presentara mediante correo electrónico, pues se trataba de la solicitud de medidas cautelares y se advirtieron circunstancias que justificaban esa forma de presentación, a saber, la existencia de contingencia sanitaria, el ámbito geográfico y la pertenencia a una comunidad indígena del recurrente.

En ese asunto, a diferencia del que en esta vía se analiza, se realizó un ejercicio de valoración de las circunstancias e imposibilidades específicas señaladas por los promoventes, como son la calidad y/o situaciones evidentes de desventaja de los accionantes, y otros elementos, como la dificultad de traslado frente a circunstancias extraordinarias motivadas por emergencia sanitaria.

Por otra parte, en el juicio **SUP-JRC-7/2020**, se determinó que la demanda presentada por correo electrónico ante el OPLE de Durango era válida, porque las actuaciones de ese organismo motivaron una situación excepcional para no presentar la demanda por escrito.

Lo anterior, porque al recibir el escrito de demanda del partido político actor en la cuenta del correo institucional del citado OPLE, se procedió a su recepción y a dar el trámite que establece la legislación adjetiva local, por lo que el proceder de la autoridad administrativa no podía obrar en perjuicio del promovente, cuestión que no sucede en el presente asunto.

Por lo expuesto, dado que la demanda del juicio al rubro indicado consiste en una impresión, es inconcuso que carece de firma autógrafa del promovente, por lo que, dado que el trece de agosto se admitió a trámite la demanda, se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 11, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios.

Similares consideraciones sostuvo esta Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-90/2020 y el juicio SUP-JDC-755/2020 y acumulados.

# Conclusión

En mérito de lo expuesto, al haber sobrevenido la causal de improcedencia consistente en no haber hecho constar la firma autógrafa del promovente, esta Sala Superior concluye que debe **sobreseerse** el medio de impugnación presentado.

Por lo anteriormente expuesto esta Sala Superior

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **sobresee** el juiciopara la protección de los derechos político electorales.

**NOTIFÍQUESE** conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto de calidad del Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera en términos del artículo 187, párrafo sexto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón, quienes emiten voto particular conjunto, y la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

# VOTO PARTICULAR CONJUNTO DE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y LOS MAGISTRADOS INDALFER INFANTE GONZALES Y REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-1652/2020 (AUSENCIA DE FIRMA AUTÓGRAFA)[[7]](#footnote-8)

Respetuosamente, emitimos el presente voto particular[[8]](#footnote-9) porque nos apartamos del criterio mayoritario que determina sobreseer el juicio, ya que la demanda carece de la firma autógrafa.

En nuestra opinión, la exigencia de la firma autógrafa en las demandas de los medios de impugnación en materia electoral, conforme a lo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios) y los precedentes de esta Sala Superior, cobra relevancia y es inexcusable en un contexto ordinario.

Sin embargo, el contexto particular de la pandemia derivada del virus SARS-CoV-2, representa un impedimento material para su cumplimiento que, de exigirse de manera estricta, pone en riesgo la salud de los justiciables y, por ende, equivale a un obstáculo injustificable en el acceso efectivo a la justicia.

Además, en el presente caso existieron elementos suficientes para generar certeza en relación con la identidad y voluntad del actor, pues la existencia del acto impugnado se notificó por correo electrónico al hoy actor y la demanda se promovió en respuesta directa a esa precisa comunicación electrónica. Esto es, en el presente juicio, el Instituto Nacional Electoral (INE) existe certidumbre de que el correo electrónico a través del cual se envió la demanda era el medio a través del cual la autoridad ya se comunicaba con el hoy demandante.

A nuestro juicio, la decisión en este caso pierde de vista la lógica constitucional del acceso efectivo a la justicia, lo que evidencia que las acciones del Tribunal, sobre todo frente a la pandemia, han resultado insuficientes para garantizar ese derecho y, además, no es congruente con los precedentes recientes[[9]](#footnote-10).

Finalmente, consideramos que en el caso **la demanda debió tenerse por presentada** y, en cuanto al fondo del asunto, el acto reclamado debió confirmarse, en lo que fue materia de impugnación.

En los siguientes apartados expondremos las razones que sustentan este voto particular, que son las que respaldaban el proyecto de sentencia que el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón sometió a la consideración del pleno de la Sala Superior.

# 1. Planteamiento del caso

El actor del presente juicio es un ciudadano del estado de Tabasco que buscaba ser nombrado consejero electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad para un periodo de siete años contados a partir de la fecha de la designación, la cual podría tener lugar a más tardar el treinta de septiembre de este año.

Hay que referir que el veintinueve de marzo de dos mil dieciocho se aprobó su registro como candidato a diputado local suplente por el principio de mayoría relativa en el distrito XII de Tabasco, postulado por el Partido Encuentro Social, según se desprende del Acuerdo CE/2018/029, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local[[10]](#footnote-11).

El veintidós de mayo de dos mil dieciocho la autoridad administrativa electoral local emitió un Acuerdo (CE/2018/052) en el que se alude a la renuncia del actor a su candidatura partidista y a la ratificación de dicha renuncia, derivado de lo cual procedió a sustituir al candidato[[11]](#footnote-12).

Tiempo después, el dos de julio de dos mil veinte, el actor presentó su solicitud de registro para participar en el proceso de renovación de tres consejerías electorales locales en Tabasco.

La primera etapa de dicho concurso fue la de verificación de requisitos legales. Al respecto, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral (Comisión de Vinculación) determinó que el actor incumplía una de las prohibiciones señaladas por el artículo100, párrafo 2, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE) relativa a “**no haber sido registrado como candidato”** en los últimos cuatro años anteriores a la designación de la consejería electoral. En concreto, la Comisión de Vinculación emitió una lista con los folios de los aspirantes que incumplen algún requisito legal y, en relación con el actor, señaló lo siguiente:

**“REQUISITO QUE INCUMPLE**

Artículo 100, párrafo 2, inciso g) de la LGIPE; y base tercera, numeral 7, de la Convocatoria

g) No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;

**MOTIVACIÓN**

Mediante acuerdo **CE/2018/029**, aprobado en sesión especial de fecha 29 de marzo de 2018, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, resolvió sobre la procedencia de registro supletorio de candidaturas a diputaciones locales, postuladas por los partidos políticos, coaliciones y candidatura común por el principio de mayoría relativa, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, de donde se desprende que la persona obtuvo su registro para contender por el cargo de Diputado Local Suplente, por el distrito décimo segundo en dicha entidad, por el instituto político Encuentro Social.

Asimismo, mediante Oficio DEOEYEC/171/2020, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, informó que, de la consulta a las bases de datos de ese órgano electoral, de los últimos cuatro años anterior esa partir del 30 de septiembre del 2020, se encontró que, la persona **fue candidato a Diputado Local Suplente, en el distrito décimo segundo por el partido Encuentro Social, en el proceso 2017-2018.**

Por lo anterior, en términos del artículo 100, numeral 2, inciso g) de la LGIPE, es que la persona incumple con el requisito legal consistente en no haber sido registrado como candidata o candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación del **30 de septiembre de 2020**”.

(Énfasis añadido)

Inconforme con esa determinación, el actor **presentó el juicio ciudadano federal** SUP-JDC-1652/2020, haciendo valer como planteamiento único que la decisión de la Comisión **fue indebidamente fundada y motivada** pues, en su concepto:

1. No consideró la existencia del Acuerdo CE/2018/052 en el cual se canceló su candidatura, derivado de lo cual se aprecia que él no fue candidato; de ahí que estima que resulta inexacto lo que se informó en el diverso oficio DEOEYEC/171/2020.

De esta manera, para el actor la cancelación de un registro previamente aprobado lo ubica fuera del supuesto del artículo 100, párrafo 2, inciso g) de la LEGIPE.

1. Se vulnera en su perjuicio el artículo 1.° constitucional teniendo en cuenta que, en su concepto, se incumple el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad.

Cabe señalar que la **demanda se presentó en un documento digitalizado** —en el que se aprecia una firma que fue consignada en el documento original—, el cual se remitió a la autoridad responsable, en concreto, a la cuenta de correo electrónico del subdirector de Proyectos y Evaluación de la Unidad de Vinculación.

# 2. Criterio mayoritario

La sentencia determina sobreseer el juicio, pues el medio de impugnación no contiene la firma autógrafa del demandante, motivo por el cual incumplió la exigencia legal correspondiente, prevista en el artículo 9 de la Ley de Medios.

# 3. Razones de nuestro disenso

No compartimos la conclusión de la sentencia aprobada. Si bien el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios exige la presentación de las demandas por escrito y con la firma autógrafa del promovente, se estima que en el presente caso existen elementos suficientes para generar una excepción a dicha regla, a fin de garantizarle al promovente el acceso a la justicia.

En efecto, en el recurso de reconsideración SUP-REC-74/2020 la Sala Superior ya avaló la posibilidad de generar excepciones a la regla legal anterior y a la jurisprudencia 12/2019[[12]](#footnote-13) en situaciones que se aparten de los casos ordinarios en los que dichas reglas se aplican.

En el referido precedente, las variables que se consideraron relevantes para eximir a los actores de cumplir con formalidades legales respectivas son las siguientes: “**la contingencia sanitaria** que […] se encontraba vigente en nuestro país, **el ámbito geográfico** en que residen los solicitantes, así como de **la calidad de indígenas** con la que se ostentan”[[13]](#footnote-14), aspectos que, en concepto de la Sala Superior, “implicaron obstáculos de difícil cumplimiento para que los promoventes presentaran el referido escrito de forma física y de manera directa ante alguna autoridad y, por ende, en el que constaran sus firmas autógrafas”[[14]](#footnote-15).

En el presente asunto existen algunos de los elementos anteriores y otros diversos que, en nuestro concepto, también justifican aplicar esa excepción. De tal suerte, las razones por las cuales nos apartamos del criterio sustentado en la sentencia aprobada son los que se exponen enseguida:

## 3.1. Existieron obstáculos que limitaron las posibilidades de traslado físico del actor

Para quienes suscribimos el presente voto es un hecho notorio que en todo el país se mantiene el contexto de pandemia generada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19).

Esta situación genera riesgos importantes para la salud de las personas y **limita su movilidad y traslado físico** tanto por motivos de precaución personal (temor al contagio) que propician la autolimitación de las personas como derivado de las medidas adoptadas por las distintas autoridades sanitarias federales y locales para hacer frente a la pandemia, que justamente implicaron campañas generalizadas de distanciamiento social, clausura de espacios públicos, y trabajo a distancia, entre otros.

En el caso se observa que el actor señaló su domicilio en la ciudad de Villahermosa, Tabasco. Al respecto, también es un hecho notorio que, la semana de promoción del juicio ciudadano, en el estado de Tabasco el semáforo epidemiológico se mantenía en rojo[[15]](#footnote-16). Este color es el indicador de máximo riesgo sanitario, recomendándose no salir de casa “si no es estrictamente necesario”[[16]](#footnote-17).

De igual forma, Tabasco se mantuvo como la tercera entidad federativa con el mayor número de contagios[[17]](#footnote-18), solo por debajo de la Ciudad de México y el Estado de México, con el primer y segundo lugar, respectivamente. En el momento de la promoción del juicio existían 21,747 casos confirmados en Tabasco[[18]](#footnote-19).

También, en la temporalidad indicada, la Secretaría de Salud del estado de Tabasco emitió un comunicado en el que le pidió a la ciudadanía “no bajar la guardia”[[19]](#footnote-20) solicitando “solidaridad y corresponsabilidad de toda la población para que […] mantenga sana distancia con las otras personas”[[20]](#footnote-21).

De esta manera, se observa que **la directriz que dieron** las autoridades de salud, tanto federales como locales, **a la ciudadanía** de Tabasco es mantener las medidas de distanciamiento social de entre las cuales se indicaba no salir de casa, salvo que sea estrictamente necesario.

En ese sentido, si la medida de salud vigente, recomendada por las autoridades competentes, es evitar salir de casa, se estima inadecuado que la política judicial institucional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sea justamente la opuesta, esto es, que exija a las personas salir de sus casas a presentar de manera física sus demandas, con firma autógrafa, pues solo así tendrán derecho de acceso a la justicia.

En el contexto extraordinario de pandemia que se mantiene, lo adecuado es que la política judicial de la Sala Superior mantenga, en la medida de lo posible, consistencia con las directivas de las autoridades en materia de salud, evitando generar incentivos que motiven a las personas a desacatar las indicaciones sanitarias. Es decir, es deber del Tribunal generar certeza y contribuir a que las personas observen y acaten las medidas y políticas diseñadas para contener la pandemia, no lo opuesto.

En síntesis, para quienes suscribimos el presente voto es un hecho notorio que la pandemia por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19) y la directiva de las autoridades de salud que consiste en “no salir de casa” constituyen un obstáculo objetivo que limita la movilidad física del demandante y, por ese motivo, es un elemento que debe considerarse para eximirlo de presentar su demanda impresa en las oficinas de la responsable con firma autógrafa.

## 3.2. No se observan condiciones que evidencien que fuera razonable acudir de forma física ante la autoridad administrativa electoral o ante este Tribunal

Otro aspecto que se deriva de los límites a la movilidad es el relativo a la disponibilidad de las autoridades encargadas de recibir las demandas.

Por regla general, los medios de impugnación en materia electoral deben presentarse ante la autoridad demandada, en este caso, la Comisión de Vinculación.

De esta manera, en el caso concreto, se considera irrazonable exigirle a un actor que tiene su domicilio en Tabasco que, en un contexto de pandemia, presente de forma física su demanda y con firma autógrafa, en las oficinas de una autoridad que se ubica en la Ciudad de México.

No pasa inadvertido que, en contextos ordinarios, la Sala Superior ha flexibilizado el requisito de presentación impresa de la demanda ante la autoridad responsable. Primero se estableció que un medio de defensa federal puede promoverse ante la autoridad que, en auxilio de la responsable, notificó el acto reclamado[[21]](#footnote-22) y, más recientemente, se indicó que en relación con el INE, una demanda en contra de uno de los órganos centrales de ese instituto puede presentarse válidamente ante cualquiera de sus instancias descentralizadas[[22]](#footnote-23).

Sin embargo, en un contexto extraordinario de pandemia se estima desmedido pedir el cumplimiento de los requisitos anteriores cuando, como ya se dijo, ello significaría contravenir una medida recomendada por las autoridades de salud respecto de una actividad (renovación de consejerías electorales), que la Secretaría de Salud del Gobierno de México **no consideró como esencial**[[23]](#footnote-24), si se mantenía el indicador del semáforo epidemiológico[[24]](#footnote-25) en rojo, tal como ocurrió en el caso concreto.

Más aún, las autoridades administrativas electorales del INE con sede en Tabasco, en principio, también estarían regidas por las medidas de la autoridad sanitaria, sin que en el expediente exista certeza de se hayan observado o no los lineamientos correspondientes, ni se haya manifestado cuales son las medidas que, considerando el derecho a la salud de los trabajadores del INE y de la ciudadanía, se han adoptado para recibir de forma física los medios de impugnación o si, en su caso, éstas hubieran favorecido al hoy actor.

En congruencia con lo anterior, la Comisión de Vinculación **no alegó la improcedencia del juicio** por falta de presentación física de la demanda o ausencia de la firma autógrafa, manifestando, por ejemplo, que sus órganos desconcentrados ubicados en la ciudad de Villahermosa, Tabasco estuvieron disponibles para recibir el escrito del actor de manera que ello se conjuntara con una expectativa razonable de su funcionamiento ordinario o medianamente regular en el contexto de pandemia.

Por otra parte, tampoco es razonable exigirle al actor la presentación física de su demanda con firma autógrafa ante alguna de las salas de este Tribunal a partir del criterio que permite esa posibilidad[[25]](#footnote-26).

Si bien, existe certeza plena de que las salas del Tribunal Electoral están en condiciones de recibir los medios de defensa en materia electoral federal en cualquier tiempo, lo cierto es que, en el caso concreto, acudir a alguna de las oficinas de este tribunal más cercanas al domicilio del actor le hubiera implicado, por ejemplo, llevar a cabo un viaje de aproximadamente seis horas con treinta minutos en automóvil[[26]](#footnote-27), o bien de treinta minutos en avión y tres horas en autobús[[27]](#footnote-28) para acudir a la Sala Regional Xalapa; o bien llevar a cabo un viaje de una hora y media en avión más aproximadamente de treinta a cuarenta minutos en automóvil, para llegar a la Sala Superior.

De esta manera, si bien el requisito de firma autógrafa y el de presentación física de la demanda son distintos, están estrechamente vinculados. En el caso, para que el actor estampara su firma autógrafa y la hiciera llegar ante alguna de las autoridades respectivas era necesario que se trasladara físicamente en un contexto en el que existieron distintos obstáculos de movilidad y de distancia que ya fueron señalados.

## 3.3. La ausencia de un juicio ciudadano federal en línea no le debe generar perjuicio al actor

En el Acuerdo General 5/2020 de la Sala Superior 5/2020 se aprobaron los lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral, respecto de los recursos de reconsideración y de revisión del procedimiento especial sancionador[[28]](#footnote-29).

Sin embargo, tal como se desprende de dicho acuerdo, las reglas de operación del llamado juicio en línea[[29]](#footnote-30) solo admiten la interposición de los recursos antes referidos, no así la promoción de juicios ciudadanos.

Al respecto, se estima que en el servicio público de impartición de justicia, los órganos jurisdiccionales **son los que**, ante cualquier eventualidad o circunstancia extraordinaria incontrolable para los justiciables, **deben buscar las vías e implementar las herramientas** necesarias para reducir al mínimo los obstáculos que dicha situación genere en el acceso a la justicia, otorgando certeza a la ciudadanía sobre la posibilidad de hacer valer sus derechos, incluso en contextos de incertidumbre social.

No puede trasladarse a los justiciables la carga de sortear esos nuevos obstáculos o, en su caso, de generar las herramientas necesarias para acceder a la justicia, puesto que esta responsabilidad les corresponde a los tribunales. Por lo tanto, se estima que la ausencia temporal de un medio accesible para todos los que pretenden acceder a la justicia electoral durante la referida pandemia, en la vía del juicio ciudadano, es un factor que no debe actuar en su perjuicio.

En tanto no se establezca un mecanismo que facilite a los actores la promoción de **cualquier tipo de medio de impugnación**[[30]](#footnote-31), los requisitos legales para la presentación de los medios de defensa en materia electoral dispuestos para situaciones ordinarias, **no se pueden exigir con el mismo rigor** en tanto se mantenga la pandemia.

## 3.4. La ausencia de una calidad diferenciada del actor no justifica desechar su impugnación

Tal como ya se dijo, una de las variables relevantes que se consideró en el SUP-REC-74/2020 a fin de eximir a los promoventes del juicio que dio origen a ese recurso del deber de presentar su medio de defensa con firma autógrafa fue la calidad indígena con la que se ostentaron esas personas.

Sin embargo, dado que el obstáculo de movilidad que se ha evidenciado en el presente asunto deriva de una situación que incide de forma general para cualquier persona, la ausencia de una calidad diferenciada no justifica tratar distinto al actor.

Dicho de otra forma, si el virus SARS-CoV-2 (COVID-19) es susceptible de **afectar la salud de cualquier persona**, el hecho de que el actor no se autoadscriba como integrante de una comunidad indígena o no alegue una situación de urgencia no son elementos que lo perjudiquen o que imposibiliten a esta Sala Superior para decidir de la misma forma que lo hizo al resolver el recurso SUP-REC-74/2020 —generando una excepción a la regla que exige la presentación física y con firma autógrafa de los medios de impugnación—, precisamente porque el obstáculo que se analiza no distingue entre sujetos o calidades.

## 3.5. Existen elementos suficientes para generar certidumbre en torno a la identidad y voluntad del actor

El objetivo de la Ley de Medios al exigir la firma autógrafa es que los jueces tengan plena certeza de que existe la voluntad de la parte actora de promover un juicio, recurso o incidente.

Sin embargo, en un contexto extraordinario (como lo es la pandemia), si el objetivo institucional perseguido por la ley se satisface, aunque sea de forma distinta a la que la propia legislación señala, no existen razones para imponerle al actor las consecuencias propias del incumplimiento del requisito correspondiente.

En el caso concreto, son hechos reconocidos por las partes —y, en ese sentido, excluido de prueba[[31]](#footnote-32)— que:

1. El oficio en el que se le avisó al actor de la publicación del acto reclamado **se envió** **del correo** electrónico del Subdirector de Proyectos y Evaluación de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales[[32]](#footnote-33)**.**
2. El actor dio respuesta a ese correo electrónico mediante la opción “responder” al correo original, tal como se observa de la comunicación respectiva en la cual se lee: “**Asunto: Re:** **Aspirantes que no acceden a la siguiente etapa**”[[33]](#footnote-34). El correo del cual se emitió la respuesta **es el que señaló el actor**[[34]](#footnote-35)**.**

Esta circunstancia permite concluir que el correo **señalado por el actor** es al que se envió el mensaje original del subdirector del INE. Es decir, el INE asumió que **podía comunicarse con el actor** a través de la **cuenta que el hoy demandante indicó**.

1. Una vez que se recibió el correo de respuesta del actor, mismo que contenía una copia digital de la demanda, un diverso funcionario de la Unidad Técnica de Vinculación remitió ese archivo a la directora de Instrucción Recursal del INE para los efectos correspondientes[[35]](#footnote-36).
2. En la comunicación respectiva **se reconoció que el escrito provenía del propio actor,** a quien se le identificó **por su nombre completo y como participante en el proceso** de selección y designación de consejerías electorales del Instituto Electoral de Tabasco[[36]](#footnote-37).

Adicionalmente, al rendir su informe circunstanciado, el INE volvió a identificar al actor por su nombre completo y reconoció que “promueve por su propio derecho” el medio de defensa. Además, no invocó causal de improcedencia alguna.

Asimismo, la demanda del presente juicio es un documento escaneado de otro que se asume que sí cuenta con firma autógrafa. La copia digital de la demanda **contiene una firma** que, en apariencia, es sustancialmente similar a otras del actor que obran en documentos relacionados con su participación en procesos de selección del año dos mil diecisiete, que se encuentran disponibles públicamente en el portal del INE[[37]](#footnote-38) y que se invocan como hecho notorio[[38]](#footnote-39).

De esta manera, se observa que **para el INE existió certidumbre** en relación con el hecho de que las comunicaciones que se remitieron de la dirección señalada por el actor **fueron enviadas precisamente por el participante**, hoy demandante, en un contexto en el que es razonable considerar que dicho ciudadano manifestaría alguna inconformidad en contra de su exclusión del proceso en el cual está participando.

Más aún, la inconformidad respectiva se remitió **por el mismo medio a través del cual se comunicó el acto reclamado**; la demanda también se dirigió al mismo funcionario público que dio aviso al actor de la publicación del listado reclamado y ello ocurrió en una temporalidad que asegura la oportunidad del juicio.

Los elementos anteriores nos permiten concluir que la persona que presentó la demanda que dio origen al presente juicio es la misma que fue excluida del procedimiento de selección de consejerías del Instituto Electoral de Tabasco y que su voluntad es justamente hacer valer un medio de defensa, a fin de obtener una sentencia que repare los derechos que estima afectados.

Si bien, esta forma de evaluar la identidad y voluntad del actor (a través de hechos reconocidos e inferencias) es distinta al mecanismo previsto por la legislación electoral para contextos ordinarios (firma autógrafa), en condiciones extraordinarias genera certidumbre suficiente para tener por satisfecho el objetivo institucional perseguido por la directiva que sustenta la regla prevista en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios.

De esta manera, se observa que en el presente asunto se mantienen las variables extraordinarias que sustentaron la decisión relativa a hacer una excepción a la regla de promoción física y con firma autógrafa de una demanda (SUP-REC-74/2020). Tales variables son precisamente la contingencia sanitaria y el ámbito geográfico en el que reside el solicitante, sin que resulte exigible la circunstancia de pertenecer a una comunidad indígena, en los términos que ya fueron expresados.

Asimismo, estimamos que este caso se distingue de otros asuntos como lo son el juicio ciudadano SUP-JDC-755/2020 y el recurso de reconsideración SUP-REC-90/2020, ambos de este año, pues si bien en estos se aludió a la pandemia, no se evaluó la orden de “mantenerse en casa”, así como el hecho de que, por una parte, el acto reclamado **se notificó por correo electrónico** y, por otra, la demanda se promovió **en respuesta directa a esa comunicación** **electrónica precisa**. Esto es, en el presente caso, el INE había reconocido que el correo electrónico por medio del cual se envió la demanda era el medio a través del cual se comunicaría con el hoy demandante.

En síntesis, como en el presente caso existieron **elementos suficientes para generar certidumbre en relación con la identidad y voluntad del actor** de promover el presente juicio, estimamos que la demanda debió considerarse presentada en forma, lo que es equivalente a una que hubiera exhibido una firma autógrafa.

Finalmente, dado que no se actualizaba alguna otra causal de improcedencia, estimamos que el medio de impugnación **debió declararse procedente.**

# 4. El acto reclamado debió confirmarse

Si bien estimamos que el juicio ciudadano es procedente, al analizar el fondo del asunto advertimos que el acto reclamado debió confirmarse.

En efecto, el pasado cinco de agosto de dos mil veinte, la Sala Superior **resolvió por unanimidad** el juicio ciudadano **SUP-JDC-1663/2020**. En dicho asunto, la Sala Superior analizó la aplicación del artículo 100, párrafo 2, inciso g), de la LEGIPE, el cual establece lo siguiente:

“**Artículo100.** […]

2. Los requisitos para xser consejero electoral local son los siguientes:

**g) No haber sido registrado como candidato** ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación…”

(Énfasis añadido).

Al respecto, la Sala Superior destacó que la exigencia prevista en el citado numeral (ausencia de registro partidista) es idéntica a la contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso g) de la LEGIPE la cual recientemente fue considerada por este Tribunal como una regla que es conforme con la regularidad constitucional[[39]](#footnote-40).

En el precedente también se resaltó que la Sala Superior ya consideró que **la sola existencia de un registro partidista** hace presumir la existencia de un vínculo evidente, objetivo y relevante entre una candidatura y el partido que la postula[[40]](#footnote-41).

Asimismo, se estableció que el hecho de que una persona que fue registrada como candidato de elección popular renuncie a esa postulación **es insuficiente** para mantener la imagen de imparcialidad e independencia que se exige para contender por una consejería electoral.

En efecto, un elemento central para establecer la existencia de un vínculo evidente, objetivo y relevante, entre una candidatura y el partido que la avala, es **la voluntad de la persona** de aceptar la postulación partidista y de competir con el instituto político respectivo.

Solo si se demuestra **que esa voluntad estuvo viciada**, **o que no corresponde a la realidad**, será posible contar con elementos igualmente evidentes, objetivos y relevantes que permitan considerar que **no se generó el vínculo** partidista que la legislación prohíbe a los aspirantes a una consejería electoral.

Por el contrario, si un ciudadano es registrado como candidato y posteriormente cambia de opinión sobre su candidatura, o bien, decide no contender, no se diluye el vínculo partidista mencionado, pues esa renuncia no descarta, de manera objetiva y evidente, que el ciudadano dejó de tener cierta afinidad o simpatía hacia el partido que ya lo respaldó. De igual forma, una renuncia también puede derivar de una desavenencia entre la candidatura y el partido, lo cual igualmente incide negativamente en la percepción de imparcialidad, en este caso, por la posible existencia de algún tipo de enemistad.

De esta manera, si en el contexto de un proceso de designación de consejerías electorales una persona a la que se le otorgó un registro como candidato previo busca evidenciar que, a pesar de dicho registro, no existe entre ella y el partido algún tipo de vínculo que afecte su imparcialidad, deberá demostrar que el registro como candidato se emitió en contra de su voluntad. Es decir, el interesado deberá demostrar que el partido que lo registró **no contaba** **con su consentimiento** para hacer esa solicitud.

En ese sentido, para revocar una determinación de la autoridad administrativa electoral que excluyó a una persona de un proceso de selección de consejerías electorales locales, con el argumento de que el aspirante había sido previamente registrado en una candidatura partidista dentro de la temporalidad prohibida, **el actor del juicio ciudadano en contra de ese acto deberá**:

1. Argumentar que el registro de su candidatura partidista fue aprobado en contra de su voluntad, esto es, que el partido solicitó la inscripción correspondiente sin su consentimiento; y
2. Probar su afirmación en términos del artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios[[41]](#footnote-42).

En el caso concreto, el demandante fue excluido por la Unidad de Vinculación del proceso de designación de consejerías electorales del estado de Tabasco actualmente en curso.

La Unidad de Vinculación sustentó esa decisión con el argumento de que dicho ciudadano fue registrado como candidato del Partido Encuentro Social a la diputación local del distrito XII de esta entidad, con el carácter de suplente en el año de dos mil dieciocho (dentro del periodo de cuatro años previo a la eventual designación como consejo electoral).

La autoridad electoral nacional respaldó su acto en la existencia del Acuerdo CE/2018/029, con el cual evidenció que el Instituto Electoral local aprobó el registro de la mencionada candidatura de elección popular. La aprobación de ese registro implica necesariamente que la postulación partidista se aprobó **mediando la voluntad del ciudadano**, ya que uno de los requisitos legalmente exigidos para conceder la inscripción es la existencia de “la declaración de aceptación de la candidatura”[[42]](#footnote-43).

La Unidad de Vinculación también aludió al Oficio DEOEYEC/171/2020 emitido en respuesta a un requerimiento suyo, en el cual el Instituto Electoral local ratificó que, luego de la revisión de sus bases de datos, se detectó que el hoy actor fue candidato a diputado local suplente.

A fin de controvertir la decisión de ser excluido del concurso de selección mencionado, el demandante promovió el presente juicio y señaló que el acto reclamado está indebidamente fundado y motivado, pues no tomó en cuenta el diverso Acuerdo CE/2018/052 que, según dice, revocó el acuerdo de registro de su candidatura partidista.

No le asiste la razón.

Como ya se indicó **la sola existencia del registro** partidista genera un **vínculo evidente, objetivo y relevante** entre un ciudadano y el partido que lo postula. Dicho vínculo afecta la percepción de imparcialidad de la que, en principio, debe gozar el aspirante a una consejería electoral, lo cual actualiza la prohibición prevista por el artículo 100, párrafo 2, inciso g), de la LEGIPE.

Además, el hecho de que la Unidad de Vinculación no hiciera referencia al diverso Acuerdo CE/2018/052 de sustitución de la candidatura partidista del actor no incide en la fundamentación y motivación del acto reclamado, pues no es un elemento jurídicamente relevante que, por sí solo, descarte la existencia del vínculo partidista prohibido que el registro generó.

El Acuerdo CE/2018/052 no revocó el diverso CE/2018/029, sino que simplemente determinó la sustitución, entre otras, de la candidatura del actor, derivado de la renuncia que él presentó. El Acuerdo de sustitución no aclara los motivos de la renuncia.

De esta manera, puede entenderse que el Acuerdo CE/2018/052 sí privó de eficacia el registro de la candidatura partidista del actor. Sin embargo, ese hecho no reivindica la presunción de imparcialidad del promovente pues, como ya se dijo, la única forma de desvirtuar la existencia del vínculo que el registro creó es que el actor hubiera argumentado y probado que la candidatura partidista que obtuvo se solicitó sin su consentimiento y en contra de su voluntad.

Por el contrario, una renuncia que se sustenta solo en una decisión personal o en un cambio de parecer del interesado no reivindica su imagen de independencia o imparcialidad ni lo desvincula necesariamente del partido que ya lo avaló, pues sigue existiendo incertidumbre y duda en torno a la naturaleza y los alcances del vínculo partidista que existió entre el aspirante a una consejería electora y una opción política particular que lo postuló en una contienda electoral. Es decir, la renuncia simple y llana a la candidatura partidista no desvirtúa el vínculo que la legislación le prohíbe a un consejero electoral.

En el caso, se advierte que el actor no controvirtió la existencia de su registro partidista, es decir, no niega que fue registrado como candidato del Partido Encuentro Social.

Tampoco argumentó que **dicho registro hubiera sido emitido en contra de su voluntad**. Por ejemplo, el actor no manifestó que la aceptación de la candidatura partidista exigida por la ley electoral local[[43]](#footnote-44) se obtuvo sin mediar su conformidad, o bien, que la exhibición de sus documentos de identidad (acta de nacimiento o credencial de elector) empleados en el registro de la candidatura partidista aprobada se allegaron a la autoridad electoral sin contar con su consentimiento.

Mucho menos acompañó algún elemento de prueba que respalde algunos de los aspectos anteriores, por ejemplo, el escrito de inconformidad que presentó ante una autoridad competente en contra de la actuación irregular del partido y la resolución que recayó a esa petición. Este tipo de elementos de prueba eran necesarios para justificar, de forma razonable y objetiva que, a pesar del registro otorgado, no existió algún tipo de vínculo partidista relevante.

De esta manera, se observa que el listado reclamado, en lo que fue materia de impugnación, se encuentra debidamente fundado y motivado, pues se sustenta en una interpretación adecuada de la ley aplicable y expone las razones que debidamente justifican la determinación de excluir al actor del proceso de selección en el que participó, siendo tales razones conformes a Derecho, pues aluden a la existencia de un registro partidista respecto del cual no se probó que hubiera sido otorgado en contra de la voluntad del hoy actor.

Por otra parte, se observa que el demandante también manifestó que la decisión de la Unidad de Vinculación es contraria al principio *pro personae*. Al respecto, se observa que el actor no señaló cuál es la interpretación correcta o más favorable en relación con la restricción que le fue aplicada, de ahí que la sola referencia que hizo el actor al mencionado principio resulte ineficaz para alcanzar su pretensión[[44]](#footnote-45).

Con independencia de lo anterior, tal y como la Sala Superior sostuvo en el juicio ciudadano **SUP-JDC-1663/2020**, los supuestos previstos en el artículo 100, párrafo 1, inciso g), de la LEGIPE son independientes y autónomos, además de que la aplicación de la restricción al derecho a integrar una autoridad electoral relativa a “no haber sido registrado como candidato” es constitucional en los términos que ya se indicaron, sin que se advierta una interpretación válida más favorable a la que se sostuvo en el citado precedente que es consistente con la que utilizó la autoridad responsable.

# 5. Conclusión

Estimamos que el presente juicio debió considerarse procedente y, en cuanto al fondo del asunto, el acto reclamado debió confirmarse, en lo que fue materia de impugnación. Derivado de lo anterior, presentamos el presente voto particular conjunto.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

1. Todas las fechas se refieren a dos mil veinte salvo mención particular. [↑](#footnote-ref-2)
2. Jurisprudencia **3/2009. COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 13 a 15. [↑](#footnote-ref-3)
3. Véase las sentencias del juicio SUP-JDC-1772/2019 y del recurso SUP-REC-612/2019. [↑](#footnote-ref-4)
4. Lo anterior conforme a la jurisprudencia **12/2019.** **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA**. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2019> [↑](#footnote-ref-5)
5. Acuerdo General 04/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Resolución de Medios de Impugnación a través del sistema de Videoconferencia. [↑](#footnote-ref-6)
6. Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral. [↑](#footnote-ref-7)
7. En la elaboración del presente voto colaboraron por parte de la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, Paulo Abraham Ordaz Quintero; por parte de la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora, Miguel Ángel Ortiz Cué; y por parte de la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, Rodrigo Quezada Goncen. [↑](#footnote-ref-8)
8. Con fundamento en en el artículo 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. [↑](#footnote-ref-9)
9. La Sala Superior avaló el 6 de mayo y el 7 de junio, del año en curso, la presentación de dos escritos por vía electrónica; por lo que éste órgano ya flexibilizó, en dos ocasiones, el requisito relativo a la firma autógrafa. En el primero, se confirmó el hecho que la Sala Regional Xalapa hubiera admitido un escrito de medidas cautelares presentando, por ciudadanos que se identificaron como indígenas, mediante correo electrónico ya que, refirió en el recurso SUP-REC-74/2020, no se trataba de un medio de impugnación ni un escrito ordinario y, dada la pandemia, no podía obligarse a los justiciables a presentar el escrito de manera física. En el segundo, el Partido Duranguense impugnó el acuerdo del Instituto Electoral de Durango respecto de los plazos y términos de su actividad institucional. La demanda la presentó por correo electrónico ante el Instituto Electoral, la cual fue remitida al Tribunal Electoral local, quien la requirió en escrito y con firma autógrafa. Si bien el partido actor cumplió el requerimiento, lo hizo fuera del periodo previsto para impugnar el acto referido, por lo que el Tribunal local desechó la demanda. La Sala Superior, en el juicio SUP-JDC-7/2020, revocó esa determinación al considerar el contexto sanitario y que el Instituto Electoral remitió la demanda. [↑](#footnote-ref-10)
10. Véase el Acuerdo CE/2018/029 el cual está disponible en la dirección electrónica siguiente: http://iepct.mx/docs/acuerdos/ce-2018-029-anexos.pdf [↑](#footnote-ref-11)
11. Véase el Acuerdo CE/2018/052 el cual está disponible en la dirección electrónica siguiente: http://www.iepct.mx/docs/acuerdos/CE-2018-052.pdf [↑](#footnote-ref-12)
12. Jurisprudencia 12/2019 de la Sala Superior, de rubro: **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA**. Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis* en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. [↑](#footnote-ref-13)
13. Sentencia SUP-REC-74/2020, párrafo 102. [↑](#footnote-ref-14)
14. *Idem*. [↑](#footnote-ref-15)
15. Véase: https://coronavirus.gob.mx/datos/#DOView [↑](#footnote-ref-16)
16. Véase: https://coronavirus.gob.mx/semaforo/ [↑](#footnote-ref-17)
17. Véase: https://coronavirus.gob.mx/datos/#DOView. También resulta ilustrativa: https://en.wikipedia.org/wiki/COVID-19\_pandemic\_in\_Mexico [↑](#footnote-ref-18)
18. Véase: https://coronavirus.gob.mx/datos/#DOView. Los datos federales son coincidentes con las cifras locales reportadas en: https://tabasco.gob.mx/index.php/noticias/crecen-cifras-por-covid-pide-salud-no-bajar-la-guardia [↑](#footnote-ref-19)
19. Véase: https://tabasco.gob.mx/index.php/noticias/crecen-cifras-por-covid-pide-salud-no-bajar-la-guardia [↑](#footnote-ref-20)
20. *Idem.* [↑](#footnote-ref-21)
21. Jurisprudencia 14/2011 de la Sala Superior, de rubro: **PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis* en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 28 y 29. [↑](#footnote-ref-22)
22. Véase el SUP-RAP-27/2019. [↑](#footnote-ref-23)
23. Véase el acuerdo publicado el treinta y uno de marzo de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV-2. Véase: https://www.dof.gob.mx/nota\_detalle.php?codigo=5590914&fecha=31/03/2020 [↑](#footnote-ref-24)
24. Véase el acuerdo de catorce de mayo de dos mil veinte publicado en el Diario Oficial de la Federación “por el que se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como se establecen acciones extraordinarias”. Disponible en: http://dof.gob.mx/nota\_detalle.php?codigo=5593313&fecha=14/05/2020 [↑](#footnote-ref-25)
25. Jurisprudencia 43/2013, de la Sala Superior, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis* en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55. [↑](#footnote-ref-26)
26. Desde el domicilio del actor señalado en la demanda hasta las oficinas de la Sala Regional Xalapa. Véase: https://www.google.com.mx/maps [↑](#footnote-ref-27)
27. *Idem*. [↑](#footnote-ref-28)
28. Véase: http://dof.gob.mx/nota\_detalle.php?codigo=5594792&fecha=10/06/2020. [↑](#footnote-ref-29)
29. Véase: https://www.te.gob.mx/JuicioEnLinea. [↑](#footnote-ref-30)
30. Ello en relación con reglas y mecanismos igualmente favorables que permitan a las personas obtener de forma no presencial la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL). [↑](#footnote-ref-31)
31. Ley de Medios, artículo 15, párrafo 1. [↑](#footnote-ref-32)
32. Archivo digital del expediente en el que se actúa, página 7. [↑](#footnote-ref-33)
33. Archivo digital del expediente en el que se actúa, página 6. [↑](#footnote-ref-34)
34. *Idem.* [↑](#footnote-ref-35)
35. *Idem.* [↑](#footnote-ref-36)
36. *Idem.* [↑](#footnote-ref-37)
37. https://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/Estados/OPL/pdf/AspirantesExamen/Entidades/Tabasco/Juan\_Guillermo\_Arias\_Morales.pdf [↑](#footnote-ref-38)
38. Ley de Medios, artículo 15, párrafo 1. [↑](#footnote-ref-39)
39. Véase la sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-165/2020. [↑](#footnote-ref-40)
40. *Ibidem*, párrafos 98 y 99. [↑](#footnote-ref-41)
41. Sentencia SUP-JDC-1663/2020, página 18. [↑](#footnote-ref-42)
42. Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, artículo 189, párrafo, 3. [↑](#footnote-ref-43)
43. *Ídem*. [↑](#footnote-ref-44)
44. Al respecto, véase la jurisprudencia 104/2013, de la Primera Sala del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **PRINCIPIO *PRO PERSONA*. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES**; 10a. Época; 1a. Sala*; S.J.F. y su Gaceta*; Libro XXV, Octubre de 2013; Tomo 2; Pág. 906; registro IUS: 2004748. Asimismo, resulta ilustrativa la jurisprudencia IV.2o.A. J/10, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE, ADEMÁS DE NO CONTROVERTIR EFICAZMENTE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA, SE LIMITAN A INVOCAR LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO *PRO PERSONA* O DEL NUEVO MODELO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, COMO CAUSA DE PEDIR, PERO NO CUMPLEN CON LOS PARÁMETROS MÍNIMOS PARA LA EFICACIA DE ESTA SOLICITUD**; 10a. Época; T.C.C.; *Gaceta S.J.F.*; Libro 24, noviembre de 2015; Tomo IV; pág. 3229; registro IUS: 2010532. [↑](#footnote-ref-45)